



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Ref. Apreensión y Entrega Nro. 11001-40-03-047-2023-01170-00

De cara a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, se advierte la imposibilidad de ello por cuanto este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

1º El Título I del libro primero del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia con atención en los diversos factores que la determinan. En ese orden, el artículo 28 ídem consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que:

[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante²

2º En el sub-lite, los contratantes convinieron en la cláusula segunda "**LOCALIZACION GARANTIA:** *Para efectos de ubicación o localización y/o revisión del vehículo que por este documento se constituye en garantía o se pignora, se fija el domicilio del (LA) GARANTE CL 46 49 26 Pl 2 de la ciudad de ITAGUÍ*" [Folio 14 – 003AnexoDemanda], a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien, por lo que se concluye que es el Juez Civil Municipal de Itagüí - Antioquia, el competente para conocer de la presente demanda, por tanto el Juzgado **Resuelve:**

1º Rechazar de plano la presente demanda, por **falta de competencia, por el factor territorial.**

2º Por Secretaría **remítase** la anterior demanda junto con sus anexos, Juez Civil Municipal de Itagüí - Antioquia (Reparto) **por competencia**, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 063 de 018 de diciembre de 2023 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

² Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil -AC747-2018 del 26 de febrero de 2018

Firmado Por:
Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7270ccf9817cc985f916ca1c87e9164a4e2933db10fed0fc89f5adb922d047eb**

Documento generado en 14/12/2023 04:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>